

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil quince
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación, seguido al establecimiento ubicado en Peñas, número quinientos cinco (505), colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, atento a los siguientes:
RESULTANDOS
1 En fecha doce de febrero de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/314/2015, misma que fue ejecutada el dieciocho del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados
2 En fecha cuatro de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil quince, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las falas contenidas en su escrito, prevención que fue desahogada en tiempo y forma, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, recayéndole acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de propietario del establecimiento visitado, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las once horas con treinta minutos del dia veintiuno de abril de dos mil quince, haciéndose constar la comparecencia del propietario del establecimiento materia del presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas, y por formulados alegatos de manera verbal
3 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos
CONSIDERANDOS
PRIMERO. El Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la

Ó. INVEA OF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación



Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, sección segunda, fracciones I, V y IX del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I inciso b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.------

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón v Normas de Zonificación y Ordenación aplicables en materia de uso de suelo en el Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Vérificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos,------

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente:-----



2/36



1	1	
En relación con el o	objeto y alcance de	la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes
HECHOS / OBJETOS	S / LUGARES Y CIR	CUNSTANCIAS:
		thus denominate en el dominilo anto
19-9-19-9-19	~~~~~~~~~	THE EXAMPLE AS IT IN A LINE A WAY AND THE
\$400((c40) -d	. MK-XI-U	SCAC ON CHANGE OF THE WAY OF THE CONTRACT OF T
1/1/25 1/25 M	etre televio	AND THE STREET OF THE STREET O
in inmizhiz	<u>90, 14604</u>	de Chia negal de tangue rogi
JANG MY	W. do ila	Isenisokno okany tak y v take
TO MICHIE	CANAL YOU	tro, trakeway of the overtween 1949 CHIEV
************* ***********************	Thirth L	almore se describillo lo siaventa, euro
(1) 		momento es de construcción, 2000,00
MAN CHANGE		suppresation in much e usuado es de
TO DATE		200 Metro Cocolo 102 La
no(c)n(c)		entre la service de la sesence
G STATIONS		de my la converge property from the
1 Mho M	<u>rin (wadra</u>	05, C) for construct, mily (rate) 300 to 5
JANA COINT	FOR SANTE LL	mbo metros (warudo), a) (9 (44464)
	The line of	Suplayed liber to be trespiented verition
44-247-6-23	11677 1111 1111	tres A & B at momento no exhibit
DACHOY MAD	44 001-47-4	
(\$\tau 47		
		and the same of th
		and the same of th

De lo anterior, se desprende que se trata de una obra en proceso de construcción constituida al momento de la visita de verificación por semisótano, planta baja y un nivel, lo que da un total de dos niveles sobre nivel de banqueta todo ello en una superficie total de construcción de 1168.68m2 (mil ciento sesenta y ocho punto sesenta y ocho metros cuadrados), una superficie del predio de 906.34m2 (novecientos seis punto treinta y cuatro metros cuadrados) y una superficie de área libre de 322m2 (trescientos veintidós metros cuadrados), superficies que se determinaron utilizando telemetro de la marca Bosch modelo GLM 150, tal y como lo asienta el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada



3/36

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

Administrativa del D.F.,



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

1. COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO (COS) Y COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS)





Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

> Carolina núm, 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadí df gob.mx



7. ALTURAS DE EDIFICACIÓN Y RESTRICCIONES EN LA COLINDANCIA POSTERIOR DEL PREDIO

como en las Normas de Ordena	ción para las Áreas Delegación para las	establecida en la zonificación, así s de Actuación y las Normas de colonias y vialidades, y se deberá c)
Es decir, la construcción bajo el r total de construcción, así como tar es claro que el semisótano observa en la altura total del inmueble	npoco en la altura tot ado NO cuantifica ni	al de la edificación, en ese sentido en la superficie de construcción, ni
Asimismo asentó en el acta de visi se refiere la orden de visita, lo sigu		
Se requiere al C. la documentación a que se renere la order siguientes documentos:	al momento	para que exhiba es mencionada, por lo que muestra los

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente



5/36

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

> Carolina núm. 132, piso 11 Coi Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df gob.mx

W



resolución administrativa, sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

> Carolina mim. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadt of gob.mx

6/36

M



Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la de iusticia. impartición expedita pronta PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

En dicho sentido esta autoridad determina que la única documental idónea que el visitado exhibió para acreditar en su caso el uso de suelo y superficie desarrollado en el inmueble visitado, es la copia cotejada con copia certificada del Certificado Único de Zonificación de uso del suelo con número de folio 32168-151VAJA14, de fecha de expedición cinco de junio de dos mil catorce, (vigente al momento de la práctica de la visita de verificación), documento que salvo prueba en contrario tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, por lo que es procedente tomarlo en cuenta para los efectos de la presente determinación, toda vez que esta autoridad se rige bajo el princípio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, aunado a que el visitado para acreditar los hechos o circunstancias arguidos, presentó el acervó probatorio anteriormente señalado, lo que constituye para esta autoridad el reconocimiento de que el promovente actúa en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba, máxime que por la aceptación de la oferente y la falta de reticencia o prueba en contrario exige la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que sirve de apoyo la siguientes tesis:-----

Época: Novena Época



7/36

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación



Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación
Carolina mim. 132, piso 11



Registro: 179656

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.118 A

Pag. 1725

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUÉNA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2817

ÓOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: "venire



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación



contra factum proprium, nulla conceditur", la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 614/2011. María de Lourdes Cashonda Bravo. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ilena Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187 GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo <u>17 constitucional</u>, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de

AND INVENDE

inveadf.df.gob.mx



los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Bajo ese orden de ideas, del análisis del escrito de referencia, se advierten argumentos de derecho en relación a la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, no obstante lo anterior, dicha orden es considerada por esta autoridad como un acto consentido por parte del visitado, ello en virtud de que la misma no se impugnó por los medios establecidos por la ley, y las simples manifestaciones de inconformidad que hace valer el promovente respecto de la misma, no producen efectos jurídicos ante esta autoridad, tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto "reclamado", ello en virtud de que el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal establece en sus artículos 59, 60 y 61 los medios de impugnación en contra de los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación, así como los plazos y términos alusivos a su presentación, consecuentemente el visitado tuvo dentro del plazo concedido para tal efecto en los preceptos legales antes invocados, el



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación
Carolina núm. 132, piso 11

Col Noche Buena, C.P. 03720 inveladf of cob mx



medio de defensa para impugnar la Orden y/o Acta de Visita de Verificación que nos ocupa, lo que no aconteció en la especie, por lo que su consentimiento tácito se traduce a un acto consentido, máxime que esta autoridad no tiene facultad para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la Orden y/o Acta de Visita de Verificación, en virtud de que los actos emitidos por esta Dirección de Substanciación, no pueden ir más allá de lo permitido o establecido en el marco jurídico en el cual se delimita su competencia, atribuciones y/o facultades, como lo es en el caso en concreto lo dispuesto en el artículo 25 apartado A sección segunda del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado. Sirviendo a lo anterior el siguiente Criterio Federal.

Registro No. 176608

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 2365 Tesis: VI.3o.C. J/60 Jurisprudencia Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CÍVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

> Carolina núm, 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadt dt cob mx

W



Unanimidad de Talavera							
Estatuto Orgánico del Instituto de Organismo Público Descentralizado	de	Verificación	Administrat	iva del	Distrito	Federal,	

Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones Jurídica, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte y de Administración, en la siguiente forma:

Sección Segunda. La Dirección de Substanciación, es competente para:

- I. Recibir el turno de asuntos para procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación o verificación voluntaria y en su caso, llevar a cabo la substanciación de los mismos, en términos del presente Estatuto;
- II. Determinar los requerimientos que habrán de realizarse a autoridades o prevenciones a particulares dentro del procedimiento administrativo;
- III. Ponerse en conocimiento de las solicitudes de suspensión, y en su caso, instrumentar acciones para contar con elementos para resolver la medida cautelar;
- IV. Determinar y supervisar que las admisiones a trámites de procedimiento se dé en tiempo, así como la cita y desahogo de audiencias, dando seguimiento a las mismas a efecto de coadyuvar en el legal curso de las mismas;
- V. Suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, imponiendo en su caso las sanciones conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- VI. Vigilar que los mecanismos implementados para llevar el control y registro de la información pública de oficio, reservada o confidencial, sean observados por sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y
- VII. Expedir previo cotejo copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes de su unidad administrativa;
- VIII. Aplicar, desarrollar, y en su caso determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; y IX. Las demás que le atribuya la ley, este estatuto y otros ordenamientos aplicables y todas aquellas que permitan el debido ejercicio de las atribuciones a su cargo.------

Ahora bien, por lo que hace a su observación relacionada con: "...LA EMISIÓN DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE DE CUMPLIR CON LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE VALIDEZ PREVISTOS EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ENTRE ELLOS, EXPEDIRSE ACORDE CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES, Y SE TRATA DE DILIGENCIAR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN POR SER LA PRIMERA NOTIFICACIÓN





12/36



EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA PERSONAL CON EL VISITADO, SU REPRESENTANTE LEGAL O CON LA PERSONA AUTORIZADA, DE LO CONTRARIO SE DEJARÁ CITATORIO PARA QUE LA PERSONA INDICADA ESPERE AL NOTIFICADOR AL SIGUIENTE DIA HÁBIL A UNA HORA CIERTA..." (sic). al respecto dígasele al promovente que la visita de verificación es una diligencia que tiene por objeto revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que se señalan en la Orden de Visita de Verificación a cargo del visitado y que se sujeta a las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que no le asiste la razón ni el derecho al promovente, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XIX, 17 y 18 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de los que se desprende lo siguiente:

Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que no le asiste la razón ni el derecho al promovente, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XIX, 17 y 18 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de los que se desprende lo siguiente:
"Artículo 3 Para los efectos de este Reglamento se entiendo por:
XIX. Visitado, la persona física o moral autorizada por un acto administrativo, para ejercer la actividad regulada en un establecimiento, o quien resulte ser propietario, poseedor, ocupante, dependiente, encargado o responsable de la actividad regulada o del establecimiento objeto de verificación." (sic)
"Artículo 17 La visita de verificación se entenderá con el visitado en términos señalados en el presente ordenamiento o persona que se encuentre en el establecimiento respectivamente." (sic)
"Artículo 18 Si el Servidor Público Responsable al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de verificación lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:
I. Domicilio o en su caso, ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;
II, Datos de la Orden de Visita de Verificación;
III. Objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;
IV. La mención de "El objeto de este citatorio es que reciba la Orden de Visita de Verificación señalada"
V. Fecha y hora en que el Servidor Público Responsable se presentó en el establecimiento;



13/36

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

> Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadt df gob.mx

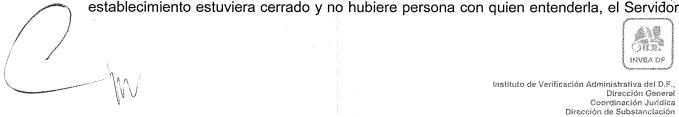




VI. Fecha y hora del día hábil siguiente en que habrá de entregarse la Orden de Visita de Verificación y practicarse la visita de verificación;
VII. Apercibimiento, al visitado, de que si no acata el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice el Servidor Público Responsable en presencia de dos testigos;
VIII. Apercibimiento al visitado, que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de verificación, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo;
IX. Nombre, firma y número de credencial del Servidor Público Responsable que elabore el citatorio, y
X. Nombre y firma de dos testigos
Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entenderla, el Servidor Público Responsable levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, dejando fijado en lugar visible del establecimiento, copia de la Orden de Visita de Verificación, de la Carta de Derechos y
Obligaciones del visitado y del acta levantada, debiendo proceder el Servidor Público Responsable conforme a este reglamento en lo conducente." (sic)

De la lectura de la cita anterior se advierte que la visita de verificación se entenderá con el visitado, es decir, la persona física o moral autorizada por un acto administrativo, para ejercer la actividad regulada en un establecimiento, o quien resulte ser propietario, poseedor, ocupante, dependiente, encargado o responsable de la actividad regulada o del establecimiento objeto de verificación, o bien la persona que se encuentre en el establecimiento respectivamente y solo para el caso de que el servidor público responsable al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba rlealizar la visita de verificación lo encontrara cerrado o no hubiere persona con quien Entender la misma, fijará en lugar visible del establecimiento citatorio por instructivo, es decir, que la visita de verificación se entenderá con la persona física o moral autorizada por un acto administrativo, para ejercer la actividad regulada en un establecimiento, o quien resulte ser propietario, poseedor, ocupante, dependiente, encargado o responsable de la actividad regulada o bien la persona que se encuentre en el establecimiento objeto de verificación, y sólo en los casos en que el domicilio o ubicación del establecimiento en que se deba realizar la visita de verificación se encuentre cerrado o no hubiere persona

con quien entender la visita de verificación, se fijará en lugar visible del establecimiento citatorio por instructivo, y si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita, el





14/36



Público Responsable levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, dejando fijado en lugar visible del establecimiento copia de la Orden de Visita de Verificación, de la Carta de Derechos y Obligaciones del visitado y del acta levantada, circunstancia que no acontece en el caso en concreto, toda vez que al momento en que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se constituyó en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación NO encontró el domicilio cerrado y si hubo persona con quien entender la visita de verificación, en este caso, el C. José Martin Laureano Ventura, quien manifestó bajo protesta de decir verdad ser Encargado del inmueble visitado, por lo que en la especie se cumple con lo dispuesto en el artículo 17 en relación con lo dispuesto en el artículo 3 fracción XIX, ambos del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo tanto no era necesario dejar citatorio previo a la ejecución de la orden de visita de verificación a efecto de que la misma se entendiera con su representante legal o persona autorizada.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 2282 VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De conformidad con los artículos <u>98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal</u>, en relación con los numerales <u>20., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa</u> de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla. En esos términos, es patente que la juridicidad de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos,

15/36

Invea DF Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,

Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

W



como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.

DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión contenciosa administrativa 5/2011. Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal. 26 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez

16/36

Así también, por lo que hace a las manifestaciones vertidas en forma de alegatos, en la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, esta autoridad determina NO hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que los alegatos de las partes no forman parte de la litis, sino que se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su sola naturaleza y, por regla general, no precisan ser atendidas de manera específica. Consecuentemente, la omisión de su análisis en la presente resolución no transgrede el principio de congruencia que debe regir/en toda determinación, máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, s)pó una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarían presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, mismo que va no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al procedimiento de verificación administrativa, permite establecer que en el escrito de observaciones deben plantearse los argumentos de derecho contra el acto impugnado, o bien, en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, y una vez transcurrido ese estado procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en el mismo. Siendo preciso señalar que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar resolución, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, de lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de diez días hábiles







siguientes a la conclusión de la visita de verificación con que cuenta el visitado para formular observaciones. A este respecto sirven de apoyo los siguiente Criterios: -------

267

Numero de Tesis: XIX.2o.P.T.1 K

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTARLOS, MÁXIME SI SON UNA AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no se encuentran obligados a dar contestación a los escritos de alegatos que se formulen en el juicio de amparo directo; máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, sino una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarían presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 588/2006. Alberto de la Garza y Cía., S.A. de C.V. 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.----

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 834; Registro: 176 762 Numero de Tesis: VI.3o.A.253 A

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.

En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.



17/36

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Juridica

W

Dirección de Substanciación



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 127/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza,-------

En virtud de que los argumentos esgrimidos por el promovente, en su escrito de observaciones fueron insuficientes para desvirtuar los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento.----

En ese sentido, de la copia cotejada con copia certificada del Certificado Único de Zonificación de uso del suelo con número de folio 32168-151VAJA14, de fecha de expedición cinco de junio de dos mil catorce, relativo al inmueble visitado, vigente al momento de la práctica de la visita de verificación, se desprende en la parte conducente que al inmueble de mérito, le aplica la zonificación H/2/70/R(1000) (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 70% mínimo de área libre y Densidad Restringida), por lo que esta autoridad determina que el visitado da cumplimiento a las normas de ordenación en materia de uso del suelo, únicamente respecto de los niveles de construcción observados en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación. lo anterior en términos de la copia cotejada con copia certificada del Certificado Único de Zonificación de uso del suelo con número de folio 32168-151VAJA14, de fecha de expedición cinco de junio de dos mil catorce, toda vez que ha quedado precisado en líneas que anteceden que el inmueble visitado se encontraba constituido al momento de la visita de verificación en semisótano, planta baja y un nivel, lo que da un total de dos niveles sobre nivel de banqueta, por lo que se pone de manifiesto que no se exceden los niveles permitidos para el inmueble visitado, consecuentemente esta autoridad determina procedente no imponer sanción alguna al propietario del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente respecto del número de ni le les observados en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación.-----

Ahora bien, para determinar si el visitado cumple con la superficie de área libre que señala la zonificación aplicable, es necesario como primer paso establecer la superficie del predio asentada en el acta de visita de verificación por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, la cual es de 906.34m2 (novecientos seis punto treinta y cuatro metros cuadrados), en ese sentido, y de acuerdo a la zonificación aplicable al inmueble visitado, se desprende que el porcentaje de área libre que debe respetar es del 70%, siendo que de la operación aritmética efectuada respecto de la superficie del predio, es decir, de 906.34m2 (novecientos seis punto treinta y cuatro metros cuadrados) en relación con el 70%, de área libre señalado en la zonificación aplicable, da como resultado la cantidad 634.43m2 (seiscientos treinta y cuatro punto cuarenta y tres metros cuadrados) que es la superficie de área libre que el visitado debe



18/36

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.





respetar, sin embargo del texto del acta de visita de verificación se desprende que el inmueble visitado tiene una superficie de área libre de 322m2 (trescientos veintidos metros cuadrados), con lo que se pone de manifiesto que el establecimiento visitado no respeta la superficie de área libre requerida para el inmueble visitado, de conformidad con la zonificación aplicable, en términos de lo dispuesto en el Certificado de referencia,

contraviniend Urbano del Di	o en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo strito Federal, precepto legal que dispone de manera textual, lo siguiente:
	"Artículo 43 Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley"
de Desarrollo	relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo strito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:
	"Artículo 47Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento"
	"Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano"
	"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:
/	I. <u>En suelo urbano</u> : Habitacional; <u>Comercial</u> ; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento
Règlamento d	le la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
7	"Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I.Certificado de zonificación para usos del suelo permitidos, que es el documento en el que se hacen constar todas las posibles formas de utilización que los programas vigentes disponen en materia de usos del suelo y normas de ordenación para un predio determinado



19/36

Dirección General Coordinación Jurídica

Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección de Substanciación



en función de la zonificación correspondiente. La vigencia de este certificado es de dos años contados a partir del día siguiente a su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos; -------

II.Certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades, que es el documento integrado con las opiniones técnicas de las unidades administrativas competentes y en el que se hace constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto ambiental, vialidad y uso del suelo, para la construcción de conjuntos habitacionales de hasta doscientas viviendas o diez mil metros cuadrados de construcción para uso habitacional y hasta cinco mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los proyectos que requieran estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, conforme al Sistema de Información Geográfica. La vigencia de este certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición. El Registro debe expedir dicho certificado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. Asimismo, será emitido a través del Sistema de Información Geográfica, en el tiempo estimado de consulta e impresión, previo pago de derechos. -----

20/36

IV. Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, que es el documento que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo que, por el aprovechamiento de manera legítima y continua, tienen los propietarios, poseedores o



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

> Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df gob.mx





causahabientes de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de los planes o los Programas. La vigencia de este certificado será permanente y se expedirá por el Registro dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud del mismo, previo pago de derechos.
Cuando por así considerarlo conveniente, el Registro solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, el plazo para la expedición de los certificados será de veintiún días a partir de día siguiente a la presentación de la solicitud.
Ejercido el derecho conferido en los certificados mencionados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor."

En efecto de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación del visitado observar la superficie de área libre que corresponde al 70%, de la superficie del inmueble, esto es 634.43m2 (seiscientos treinta y cuatro punto cuarenta y tres metros cuadrados) de conformidad con la zonificación aplicable, en términos de la copia cotejada con copia certificada del Certificado Único de Zonificación de uso del suelo con número de folio 32168-151VAJA14, de fecha de expedición cinco de junio de dos mil catorce, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado de conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, en relación con la superficie de área libre, es procedente imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble ubicado en Peñas, número quinientos cinco (505), colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, así como con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que para mayor referencia a continuación se citan:-----



21/36





	"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:
	 III. Clausura parcial o total de obra"
	"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:
	 . Clausura parcial o total de la obra
	"Artículo 48: "La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
	 II. Clausura temporal o permanente, parcial o total
oponerse al o oresente det Unidad de Cu oposición, sin anterior en te Administrativa Administrativa	propietario del procedimiento, que para el caso de no permitir u debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la erminación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la uenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal al momento de la perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo ferminos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento o del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación a del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los 40 del citado Reglamento, que a la letra disponen lo siguiente
ey de Proce	dimiento Administrativo del Distrito Federal
	"Artículo 19 Bis La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:
	I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio
A	dimiento Administrativo del Distrito Federal. "Artículo 19 Bis La autoridad administrativa competente, para hace cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde

ORTES INVEA DF 22/36



II Auxilio de la Fuerza Pública, y".
de Verificación Administrativa del Distrito Federal
"Articulo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."
"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."

De la misma forma, de conformidad con el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 139 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, debido a la inobservancia del visitado, en relación a no respetar el porcentaje mínimo de área libre equivalente al 70%, que está obligado a tener, en términos de lo dispuesto en la copia cotejada con copia certificada del Certificado Único de Zonificación de uso del suelo con número de folio 32168-151VAJA14, de fecha de expedición cinco de junio de dos mil catorce, quedando de manifiesto la inobservancia del visitado, en virtud de que NO se está respetando la superficie de área libre que está obligado a tener en términos de la zonificación aplicable, violando así lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita de manera textual, lo siguiente: "...Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley...", por lo que esta autoridad determina procedente imponer como sanción LA DEMOLICIÓN: 1) DE LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA, A FIN DE QUE SE AJUSTE AL ÁREA LIBRE DE 634.43M2 (SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS), QUE CORRESPONDEN AL 70%, DE ÁREA LIBRE QUE ESTA OBLIGADO A TENER, lo anterior, a efecto de que se respete el porcentaje mínimo de área libre que se encuentra obligado a tener, ello es el equivalente al 70%, de área libre, que es la equivalente a 634.43m2 (seiscientos treinta y cuatro punto cuarenta y tres metros cuadrados) de la superficie total del predio sobre nivel de banqueta, en términos de la zonificación aplicable al inmueble visitado. ------

"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:



23/36



 IV. L	Demolición o retiro parcial o total;
dem	culo 139 Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y nás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad espondiente, con una o más de las siguientes sanciones:
IV	Demolición o retiro parcial o total
propietario de tres días de la prese Administrati Administrati Dirección de trabajos ant APERCIBIE acreedor a México vige Reglamento 19 Bis fraccel caso se comisión de en caso de términos de Federal, en de Procedimencuentre e 13, 14, 14 E Pederal, de	de lo anterior, se requiere al del establecimiento materia del presente procedimiento, para que en el término se hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación ente resolución de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Procedimiento ivo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación iva del Distrito Federal de acuerdo a su numeral 7, presente ante esta de Substanciación el Programa de Calendarización para llevar a cabo los tes citados, señalando la forma y fecha en que se llevaran a cabo los mismos, como que en caso de no dar cumplimiento a la presente determinación, se hará una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de ente en el Distrito Federal, lo anterior en términos de los artículos 39 y 40 del de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo ción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y si fuese procederá en su contra, dándose vista al Ministerio Publico por la posible el delito de desobediencia y resistencia de particulares y/o el delito que resulte, e que sean insuficientes las medidas de apremio decretadas, lo anterior en el los artículos 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito relación con el artículo 19 Bis fracción I y penúltimo y último párrafo de la Ley niento Administrativo del Distrito Federal, sin perjuicio de que ésta autoridad se en aptitud de acordar lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo as fracción IV y 19 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativo del Distrito aforme a su artículo 7
	Artículo 13 El acto administrativo válido es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico aplicable, reconoce a la Administración Pública del Distrito Federal, la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.
	Artículo 14 La ejecución forzosa por la Administración Pública del Distrito Federal, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:
	I. Apremio sobre el patrimonio
	(ASS)

24/36



II. Ejecucion subsidiaria
III. MultaIV. Actos que se ejerzan sobre la persona
Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley
Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.
Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública del Distrito Federal deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional
Artículo 14 BIS Procede la ejecución forzosa una vez que se agote el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos:
IV. Cuando los propietarios o poseedores hubieran construido en contravención a lo dispuesto por los programas, siempre que dichas obras se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, y no se hicieran las adecuaciones ordenadas, o bien no se procediera a la demolición ordenada en su caso.
Artículo 19 BIS La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:
I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio
II. Auxilio de la Fuerza Pública
III. Arresto hasta por treinta y seis horas inconmutable
Si resultaran insuficientes las medidas de apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares







Los verificadores administrativos comisionados y la autoridad competente están obligados a denunciar los hechos probablemente constitutivo de delitos y continuar el procedimiento penal en todas sus etapas hasta su conclusión.	9
De igual manera y por no observar lo dispuesto en el Certificado de Uso del Suelo antes señalado, respecto de la superficie de área libre que corresponde al 70%, en relación cor a Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, disposiciones que son de orden público enterés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana de Distrito Federal, y toda vez que de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, las violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, las violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, resulta procedente imponer al propietario del establecimiento materia del propietario del establecimiento materia del procedimiento, una MULTA equivalente a 900 (NOVECIENTAS) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, esulta la cantidad de \$62,955.00 (SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:	
ey de Desarrollo Urbano del Distrito Federal	
"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, ndependientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa ompetente con una o más de las siguientes medidas:	-
/III. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes"	
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal	
Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás isposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con	





26/36



una o más de las siguientes sanciones:	
 VIII. Multas	
"Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este específica, se sancionarán con multa de hasta tres el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad y la afectación del interés público"	mil días de salario mínimo vigente en del hecho, la reincidencia del infractor
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrit	to Federal
"Artículo 48. La autoridad competente una v administrativo podrá imponer las siguientes sancion	vez substanciado el procedimiento es administrativas:
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplic	cables,"
Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México	
CUARTO Las referencias que se hagan del sa vigentes, incluso en aquellas pendientes de publica hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de Méx presente Decreto	r o de entrar en vigor, se entenderán ico, a partir de la entrada en vigor del
Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio	Fiscal 2015
Artículo 9 El valor de la Unidad de Cuenta de la C Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México enero de 2015, será de 69.95 pesos mexicanos	o, que estará vigente a partir del 1 de
Por lo que hace al uso de suelo utilizado en el inmuautorizados en términos de la zonificación aplicable presente procedimiento al existir imposibilidad sobrevenidas, es decir, al no contar con los elem resolución fundada y motivada, en la cual se califique se fijen, en su caso, las responsabilidades que comedidas de seguridad que procedan en los término Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Reglamen Distrito Federal, así como el Programa Genera Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano pa Normas de Ordenación en el Distrito Federal,	, esta autoridad determina poner fin al material de continuarlo por causas entos suficientes que permitan dictar e el uso de suelo de dicho inmueble y respondan; así como las sanciones y os de los ordenamientos de la Ley de ito de la Ley de Desarrollo Urbano del al de Desarrollo Urbano, Programa era la Delegación Álvaro Obregón, y

AND INVEADE

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Juddica Dirección de Substanciación

> Carolina núm. 132, piso 11 Col. Nocho Buena, C.P. 03720 inveadt of gob.mx

M

Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que al momento en que se



practicó la visita de verificación materia del presente asunto, únicamente se advirtió que el inmueble objeto del presente procedimiento se encontraba en etapa de construcción, sin que pudiera determinarse el uso que en su caso se destinará en el inmueble de referencia.-----Ahora bien, por lo que hace a la superficie máxima de construcción, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación únicamente asentó de manera general la superficie de construcción, sin que se tenga la certeza si dicha superficie de construcción corresponde únicamente a lo construido a partir de nivel de banqueta, o si en la misma se incluyó el semisótano de referencia, siendo que ha quedado precisado que la superficie de construcción bajo nivel de banqueta no cuantifica dentro de la superficie total de construcción permitida, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno, toda vez que no cuenta con los elementos únicamente necesarios para determinar su cumplimiento o incumplimiento y por ende no se pueden fijar las responsabilidades que correspondan, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.-----Asimismo, del objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en la parte conducente, que: "Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir:... B.- En su caso Dictamen de impacto urbanoambiental conforme al artículo 77 fracción II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal." (sic). Al respecto, el precepto legal antes citado, dispone de manera textual, lo siguiente:-----Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización. licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:-----II.- De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción; Para/los proyectos incluidos en las fracciones I, II y III, el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la Íntensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano; pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos."(sic).------Sin que esta autoridad pueda hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento o incumplimiento de este punto, toda vez que se desconoce el uso de suelo que en su caso se destinará en la totalidad del inmueble visitado una vez concluida la obra, toda vez que al momento de la visita de verificación, el inmueble visitado se trataba de una obra en

instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección de Substanciación

Dirección General Coordinación Jurídica



proceso de construcción, aunado a que como se ha dicho en líneas que anteceden, no se tiene la certeza si la superficie de construcción fue tomada o no sobre nivel de banqueta, lo que imposibilita a esta autoridad para hacer pronunciamiento alguno al respecto. -------

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede hacer la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES de conformidad con el artículo 140 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionado el resultado de las infracciones derivadas del texto del Acta de Visita de Verificación, de la siguiente forma:----

La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que 1. incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, en relación al porcentaje de área libre equivalente al 70%, que está obligado a tener, en términos de lo dispuesto en la copia cotejada con copia certificada del Certificado Único de Zonificación de uso del suelo con número de folio 32168-151VAJA14, de fecha de expedición cinco de iunio de dos mil catorce, el mismo infringe disposiciones de orden público e interés general, al no cumplir con la superficie de área libre a la que está obligado a tener, en términos de la zonificación aplicable prevista en el Certificado de referencia, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.----

II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, se desprende que el inmueble de cuenta se encontraba constituido al momento de la visita de verificación, por semisótano, planta baja y un nivel, lo que da un total de dos niveles sobre nivel de banqueta, todo ello en una superficie total de construcción de 1168.68m2 (mil ciento sesenta y ocho punto sesenta y ocho metros cuadrados), aunado a que del testimonio de la escritura

en donde obra la escritura que contiene la compraventa respecto del predio materia del presente procedimiento, se advierte que objeto de dicho instrumento es por la suma de

por lo que se considera que cuenta con capacidad económica para solventar la multa que le es impuesta, adicionalmente que la misma se encuentra por debajo de la media contemplada en el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

> Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx





es decir, de mil quinientos (1500) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo señala que su parámetro máximo es de hasta tres mil (3000) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.-----

III. La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: "Artículo 140. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración: párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto", razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.

-SANCION Y MULTA-----

PRIMERO.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, respecto del porcentaje de área libre equivalente al 70%, que está obligado a tener, en términos de lo dispuesto en la copia cotejada con copia certificada del Certificado Único de Zonificación de uso del suelo con número de folio 32168-151VAJA14, de fecha de expedición cinco de junio de dos mil catorce, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación y de constancias procesales del expediente en que se actúa, se impone la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble ubicado en Peñas, número quinientos cinco (505), colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, adminiculado con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con lo que stablece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.---------------

SEGUNDO.- De igual forma, debido a la inobservancia del visitado en relación con el porcentaje de área libre equivalente al 70%, que está obligado a tener, en términos de lo dispuesto en la copia cotejada con copia certificada del Certificado Único de Zonificación de uso del suelo con número de folio 32168-151VAJA14, de fecha de expedición cinco de junio de dos mil catorce, esta autoridad determina procedente imponer como sanción LA DEMOLICIÓN: 1) DE LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA, A FIN DE QUE SE AJUSTE AL ÁREA LIBRE DE 634.43M2 (SEISCIENTOS TREINTA Y





Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación



TRES METROS PUNTO CUARENTA Y CUADRADOS), CUATRO CORRESPONDEN AL 70%, DE ÁREA LIBRE QUE ESTA OBLIGADO A TENER, lo anterior, a efecto de que se respete el porcentaje mínimo de área libre a que se encuentra obligado a tener, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 139 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.----

TERCERO.- Así como al propietario del establecimiento materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 900 (NOVECIENTAS) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$62,955.00 (SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, lo anterior, debido a la conducta infractora del visitado, respecto a que no respetó el porcentaje de área libre equivalente al 70%, que está obligado a tener, en términos de lo dispuesto en la copia cotejada con copia certificada del Certificado Único de Zonificación de uso del suelo con número de folio 32168-151VAJA14, de fecha de expedición cinco de junio de dos mil catorce, toda vez que el área libre con la que cuenta el inmueble visitado, es menor a la requerida como mínima en términos de la zonificación aplicable, prevista en el Certificado antes citado, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social.----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

propietario del A) Şe/hace del conocimiento del establecimiento materia del presente procedimiento, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del inmueble objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto respete el porcentaje de área libre equivalente al 70%, que está obligado a tener, en términos de lo dispuesto en la copia cotejada con copia certificada del Certificado Único de Zonificación de uso del suelo con número de folio 32168-151VAJA14, de fecha de expedición cinco de junio de dos mil catorce, o bien exhiba Certificado de Uso del Suelo vigente en cualquiera de sus modalidades que prevé el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y que ampare el número de niveles de construcción, superficie de construcción; y el porcentaje

> July 1 INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación



de	área	libre	con	que	cue	nta	el ir	nmu	eble	visita	do,	de	con	ıforr	nidad	co	n los	art	ícul	os	43,
										arrollo											
Re	glam	ento	de la	Ley	de [Des	arrol	lo U	Irban	o del	Dis	trito	Fed	dera	ıl						

B) Exhibir EL PROGRAMA DE CALENDARIZACIÓN CON EL QUE SE ACREDITE LA DEMOLICIÓN: 1) DE LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA, A FIN DE QUE SE AJUSTE AL ÁREA LÍBRE DE 634.43M2 (SEISCIENTOS TREINTA Y METROS CUADRADOS), QUE CUATRO PUNTO CUARENTA Y TRES CORRESPONDEN AL 70%, DE ÁREA LIBRE QUE ESTA OBLIGADO A TENER, lo anterior, a efecto de que se respete el porcentaje mínimo de área libre que se encuentra obligado a tener, de conformidad con lo dispuesto en la copia cotejada con copia certificada del Certificado Único de Zonificación de uso del suelo con número de folio 32168-151VAJA14, de fecha de expedición cinco de junio de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 139 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, -SEÑALANDO LA FORMA Y FECHA EN QUE SE LLEVARA A CABO LA MISMA, APERCIBIDO que en caso de no dar cumplimiento a la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal, asimismo se dará vista al Ministerio Publico por la posible comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares y/o el delito que resulte en caso de que sean insuficientes las medidas de apremio decretadas, lo anterior en términos de los artículos 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 19 Bis fracción I y penúltimo v último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sin perjuicio de que esta autoridad se encuentre en aptitud de acordar lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, 14, 14 Bis fracción IV y 19 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.------

C) Exhibir ante la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo

establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

> Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx

32/36

Q W



PRIMERO Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.
SEGUNDO Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.
TERCERO Por lo que hace al número de niveles, se resuelve no imponer sanción alguna al propietario del establecimiento materia del presente procedimiento, lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa
CUARTO Por lo que hace al uso de suelo, superficie de construcción y dictamen de impacto urbano y/o Dictamen de Impacto Urbano-Ambiental, se resuelve poner fin al presente procedimiento, en virtud de la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, de conformidad con el artículo 87 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo anterior en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa
QUINTO Por lo que hace a la superficie de área libre observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se resuelve imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del inmueble ubicado en Peñas, número quinientos cinco (505), colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, así como LA DEMOLICIÓN: 1) DE LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA, A FIN DE QUE SE AJUSTE AL ÁREA LIBRE DE 634.43M2 (SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS). QUE CORRESPONDEN AL 70%, DE ÁREA LIBRE QUE ESTA OBLIGADO A TENER, y al C. HOMERO MANUEL ALACIO VÁZQUEZ propietario del establecimiento materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 900 (NOVECIENTAS) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$62,955.00 (SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), de conformidad con los artículos 96 fracción III, IV y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 139 fracciones III, IV y VIII y 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, articulo 9 de la Ley de



33/36

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

M



	ncioso Administrativo del Distrito Federal	
Administrativa del Distrito Federal, se l término de quince días hábiles contac efectos la notificación de la resolución,	tículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación hace del conocimiento del interesado que tiene un dos a partir del día siguiente al en que surta sus para que, de considerarlo necesario, interponga el rior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio	
término de tres días hábiles contados resolución, a efecto de que exhiba ant Verificación Administrativa del Distrito impuesta ante la Tesorería del Distrito se encuentra instalado el establecimie anterior en términos del artículo 76 de Federal aplicado de manera supletoria Distrito Federal de acuerdo con su nur del Distrito Federal, inicie el procedim dispuesto en el Código Fiscal para e	del presente procedimiento, que cuenta con el la partir de aquel en que se notifique la presente de esta Dirección de Substanciación del Instituto de la Federal, el recibo original del pago de la multa Federal que le corresponda al domicilio en donde ento antes citado materia de este procedimiento, lo la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito a al Reglamento de Verificación Administrativa del meral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero niento económico coactivo de conformidad con lo el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del tiva del Distrito Federal.————————————————————————————————————	34/36
de no permitir u oponerse al debido con decretada en la presente determinación veces la Unidad de Cuenta de la Cimmomento de la oposición y se hará us 19 BIS fracciones I y II de la Ley de aplicado de manera supletoria en térm Administrativa para el Distrito Federal y	propietario del procedimiento, y/o interpósita persona que en caso umplimiento de la colocación de sellos de clausura en, será acreedora a una multa equivalente a treinta udad de México vigente en el Distrito Federal, al so de la fuerza pública en términos de los artículos Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ninos del artículo 7 del Reglamento de Verificación y 39 y 40 del citado Reglamento	
y aplicables en el Distrito Federal y 48 Administrativa del Distrito Federal, de TERCERO de la presente resolución a	fracciones I, II y V del Reglamento de Verificación en términos de lo previsto en el Considerando dministrativa	







NOVENO. Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.
DECIMO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.
El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx
DECIMO PRIMERO Notifíquese la presente resolución al
propietario del establecimiento materia del presente procedimiento,



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

> Carolina núm. 132. piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 invaladt df och mx



precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifiquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----**DECIMO SEGUNDO.-** CÚMPLASE -Así lo resolvió y firma el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----



